



Roj: **STSJ CL 2465/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:2465**

Id Cendoj: **47186340012013100991**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2013**

Nº de Recurso: **8/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 2465/2013,**
STS 3297/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01025/2013

T.S.J CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax : 983.25.42.04

NIG : 47186 34 4 2013 0100008

N02700

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2013

DEMANDANTE/S : Pablo , PRESIDENTE COMITE EMPRESA "CONGELADOS Y DERIVADOS SA"

ABOGADO/A: ANTONIO BERMEJO PORTO

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S : PESCAPUERTA S.A., CONGELADOS Y DERIVADOS S.A.

ABOGADO/A : , MIRIAM BLAZQUEZ ASTORGA

PROCURADOR/A : ,

GRADUADO/A SOCIAL : ,

Procedimiento en Única Instancia 8/13

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /



En Valladolid a veintisiete de mayo de dos mil trece

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Procedimiento en Única Instancia **8/2013**, seguido sobre despido colectivo, a instancia de Comité de Empresa de Congelados y Derivados S.A, representado por su presidente D. Pablo , contra Congelados y Derivados SA (Condesa) y Pescapuerta SA, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel M^a Benito López .

antecedentes de hecho

PRIMERO .- Con fecha 20 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Sala de lo Social demanda sobre impugnación de despido colectivo presentada por el Letrado D. Antonio Bermejo Porto, en nombre y representación de D. Pablo , Presidente del Comité de Empresa de Congelados y Derivados SA, contra la misma y Pescapuerta SA., solicitando se declare la nulidad del despido colectivo o subsidiariamente no ajustada a derecho la decisión extintiva por falta de acreditación de la causa legal invocada, con sus respectivas consecuencias legales y todo lo demás que proceda en derecho.

SEGUNDO .- Se designó Ponente y se señaló fecha para los actos de conciliación y juicio el día 24 de abril de 2013, compareciendo la parte actora, Comité de empresa de Condesa representada por el Letrado D. Antonio Bermejo Porto, y las demandadas, Condesa y Pescapuerta representadas por la letrada D^a Miriam Blázquez Astorga, dándose por intentado y celebrado sin efecto el primero de los actos, se celebró el juicio en el que las partes alegaron cuanto a su derecho convino y, tras la práctica de la prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto con relación al plazo para dictar sentencia por la propia complejidad del expediente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- En fecha 24 de enero de 2013, la empresa Congelados y Derivados SA (Condesa) comunicó a los representantes de los trabajadores la apertura del preceptivo periodo de consultas previo para la extinción de 24 contratos trabajo de un total de 53 del centro de trabajo de Onzonilla (León), uno de los 11 de que dispone y que cuentan con una plantilla total de 167 trabajadores, todo ello motivado por causas económicas y productivas, haciéndoles entrega de la memoria explicativa de las causas invocadas con indicación de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados, de informe de vida laboral relativo al número y categoría profesional de los trabajadores empleados en el último año así como de los afectados por el expediente de regulación de empleo, de la cuentas anuales de la empresa auditadas correspondientes a los ejercicios de 2010, 2011 y hasta septiembre de 2012 y de las cuentas anuales consolidadas de Pescapuerta SA y sociedades dependientes de los ejercicios 2010, 2011 y hasta septiembre de 2012 (fol. 96 a 98 y 100 a 317).

SEGUNDO .- Desde el 24 de enero (acta inicial, fol. 363) se han venido manteniendo diversas reuniones, en concreto en fechas 30 de enero (fol. 364 a 366) y 7, 14 y 21 de febrero de 2013 (fol. 367 a 375) en el seno del periodo de consultas.

TERCERO.- Dentro del plazo máximo de 30 días establecido para el periodo de consultas, se otorgó el documento de Acta final del periodo de consultas el día 22 de febrero de 2013, sin acuerdo (fol. 376 y 377).

CUARTO .- Del contenido de las actas de reunión habidas (cuyo integro contenido damos en todo caso por reproducido) debe resaltarse lo siguiente:

1.- En la de 24 de enero la representación de la empresa explica las causas que motivan la solicitud del expediente de regulación de empleo y hace entrega de la documentación referida al Comité, firmando sus miembros su entrega y el documento de inicio del periodo de consultas).

2.- En la de 30 de enero por la parte social se interesa de la empresa que facilite información complementaria (facturación existente entre Condesa y Pescapuerta en los años 2010, 2011 y 2012, desglose de los gastos que se imputan a la factoría de León, volúmenes de ventas por divisiones y/o delegaciones de Condesa y de Pescapuerta de los años 2010, 2011 y 2012, coste global de los trabajadores afectados), manifestando asimismo que cuando la empresa puso a su disposición la documentación en soporte papel se solicitó la misma en soporte digital, siendo remitida por al empresa al Comité el día 25, debatiéndose a continuación sobre las causas alegadas en la memoria, insistiendo la parte social como prioridad en el mantenimiento del



empleo y contestando la representación de la empresa que los afectados lo eran en su mayoría por el cierre de la producción y de las cámaras y era inviable su recolocación en otros puestos, ofreciendo, en aras a alcanzar un acuerdo, complementar la indemnización legalmente establecida en 5 días más de por año de antigüedad con los topes legales (18 años máximo de antigüedad) y un complemento lineal de 2.500 euros para todos los trabajadores con el tope de la indemnización establecida para el despido improcedente, manifestando la representación de los trabajadores que someterían la propuesta a la asamblea.

3.- En la de 7 de febrero, tras informar la representación de los trabajadores del rechazo mayoritario de los mismos a la anterior oferta, se reitero de la empresa la documentación adicional interesada en anterior reunión así como de las cuentas a 31-12-12 de la empresa Condesa y las consolidadas del grupo, manifestando la empresa que la primera se encuentra en la ya facilitada al inicio del periodo de consultas y respecto de las segundas que el ejercicio de 2012 no estaría todavía cerrado y que en el momento en que lo estuviera se pondría a disposición del comité, debatiéndose distintas cuestiones (existencia de una anterior Ere extintivo no autorizado, posible inadecuación de la modalidad extintiva atendido el número de trabajadores que ocupa el grupo de empresas, inclusión de indemnizaciones abonadas a principios de 2012 como pérdidas, imputación a factoría de gastos de primer trimestre del 2012 cuando no hubo actividad....) y otras relacionadas con la memoria y actividad de la empresa, solicitándose por la representación social un esfuerzo a la empresa a fin de que en la siguiente reunión se pudiera hablar de mantenimiento del empleo en León.

4.- En la de 14 de febrero, la representación de la empresa manifiesta que desde la última reunión se habrían efectuado contactos para gestionar posibles recolocaciones externas pero a raíz de las ultimas publicaciones en prensa dichos contactos resultaron infructuosos y que, dado que las recolocaciones internas no eran posibles, la única vía de acuerdo sería la económica, insistiendo la parte social en su propósito de luchar por el mantenimiento del empleo pero que transmitirían a los trabajadores cualquier propuesta económica, reiterando asimismo la aportación de las cuentas solicitadas por la autoridad laboral cerradas a 31-12-12, negando la empresa que se le hubiera efectuado requerimiento alguno por la autoridad laboral y que las cuentas cerradas y auditadas de Condesa podría ser posible tenerlas provisionales y en cuanto estén se les daría traslado, pero que las consolidadas del grupo no iba a ser posible debido a las complicaciones que implican las filiales en terceros países, manifestando asimismo ante la posible negociación y la petición indemnizatoria que su propuesta no iba a alcanzar 45 días).

5.- En la de 21 de febrero, la empresa efectúa una nueva propuesta económica que consiste en 30 días por año de servicio así como 500 euros por mes a cada trabajador afectado respecto a la falta de reposición de la prestación por desempleo consumida en anterior ERE suspensivo, manifestando su disconformidad la parte social y que no obstante se sometería a una asamblea con los trabajadores afectados.

6.- En la final de 22 de febrero, el Comité informa del rechazo de la anterior oferta por insuficiente, la empresa manifiesta su intención de llegar a un acuerdo económico, insistiendo la representación de los trabajadores en que su prioridad es el mantenimiento del empleo y que aun cuando la empresa aumentara su oferta sin empleo no se podría alcanzar acuerdo alguno, pese a lo que la empresa hace un nuevo ofrecimiento de 33 días por año de servicio, que sería rechazada, previa consulta a los trabajadores, por unanimidad, dándose por finalizado el periodo de consultas con el resultado de "sin acuerdo".

7.- Finalizado el periodo de consultas, la empresa, previa comunicación al Comité (fol. 31), notifico individualmente a los 24 trabajadores afectados la extinción de sus contratos con efectividad del día 25 de febrero, salvo 5 que lo fue el 11 de marzo, expresando las causas que la motivaban y poniendo a su disposición simultáneamente con la comunicación la correspondiente indemnización, que transfirió en esa misma fecha a sus respectivas cuentas (cartas de despido y justificantes de abono de indemnizaciones obrantes como doc. 13 al fol. 557).

QUINTO - La autoridad laboral, a la que se traslado copia del inicio del procedimiento (fol. 321) y de la decisión final (fol. 378 a 380), con fecha 11 de febrero de 2013 (fol. 324) advirtió la falta de determinada documentación (copia de los 2 últimos ejercicios económicos completos y cuentas provisionales al inicio del procedimiento e informes técnicos que acrediten las causas productivas alegadas) lo que comunicó por correo a la empresa iniciadora del procedimiento (Condesa) el 18 posterior (fol. 327) para que la remitiese antes de finalizar el periodo de consultas y entregase copia a los representantes legales de los trabajadores, presentado aquella escrito el 21 siguiente con las alegaciones que en el mismo se contienen (fol. 328) y adjuntando las cuentas provisionales de Condesa a 31-12-12, no así las del grupo Pescapuerta aduciendo la imposibilidad material de hacerlo, así como informe técnico sobre las causas productivas (fol. 329 a 347), documentación esa de la que se entregó copia en esa misma fecha al Comité (fol. 556, doc. 4).

Por la Inspección de Trabajo se emitió informe en fecha 12 de marzo de 2013 (fol. 390 a 395).

SEXTO - Según la memoria explicativa de las causas del expediente comunicado:



La mercantil Congelados y Derivados SA (Condesa), es una sociedad cuya actividad se centra en la producción, elaboración, transformación, compraventa y comercio de toda clase de productos congelados, en especial y de manera fundamental de productos del mar, así como de pescado fresco, disponiendo de una de las gamas más amplias del mercado en pescados, mariscos y cefalópodos así como verduras, carnes, precocinados y postres.

Se constituyó en el año 1968 integrándose inicialmente en el grupo Elosua, del que se segregaría durante la década de 1980, estableciéndose de forma independiente y conformando un nuevo grupo dedicado a la fabricación y distribución de alimentos congelados, formado por P.F Condsa, sociedad de cartera que prestaba los servicios de administración y dirección y que poseía el control efectivo del grupo, Condesa, sociedad dedicada a la fabricación y distribución de alimentos congelados, y Macarena Seafood SA, dedicada a la distribución del pescado fresco a las centrales de venta mayoristas. Más adelante, en junio de 2009, el grupo Pescapuerta, más concretamente su matriz Pescapuerta SA, se hizo con la totalidad de las acciones de PF Condsa y con el control efectivo de las operaciones del grupo Condesa, iniciando posteriormente un proceso de reestructuración societaria (fusión por absorción de Macarena por Condesa y de PF Condsa por Pescapuerta, entre otras), manteniendo siempre la mayoría en Condesa, siendo actualmente propietaria del 99,97 % de sus acciones.

SEPTIMO.- Condesa viene lastrada desde hace años por importantes resultados negativos, lo que se han visto especialmente agravados por la actual situación de crisis y las especiales circunstancias por las que atraviesa el sector de la producción, elaboración y venta de productos congelados. Así, y según resulta de indicada memoria, de las cuentas auditadas (incluido el resultado hasta el 30 de septiembre de 2012) e informe pericial emitido por Deloitte y aportado en juicio (fol. 553, 554): de un patrimonio neto en 2010 de 1.537 miles de euros se habría pasado en septiembre de 2012 a -2.987 miles de euros, lo que supone un deterioro del patrimonio casi 4,5 millones, ello además mediando operaciones de compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y posterior ampliación de capital así como formalización de préstamos participativos de la sociedad matriz, cuya cuantía a septiembre de 2012 alcanzaba más de 6,8 millones; el resultado de explotación en 2010 habría sido negativo en 930 miles de euros, agravándose la situación en 2011 (-5.149) y en 2012 (-5.924 hasta septiembre); el importe neto de la cifra de negocios habría pasado de 101.789 miles de euros en 2010, a 84.384 miles de euros en 2011 y 47.349 miles de euros hasta septiembre de 2012, mientras los gastos de personal habrían aumentado porcentualmente (suponían un 9,81% de la cifra de negocio en 2010, un 10,57 % en 2011 y un 14,91% en los 9 primeros meses del año de 2012).

Las cuentas anuales e informe de gestión de la sociedad a 31-12-12 (presentadas en juicio, fol 557, doc 24), figuran formuladas y firmadas por los administradores sociales el 22 de marzo de 2013 y auditadas por Deloitte el 11 de abril siguiente y arrojan una cifra final de patrimonio neto de -3.593 miles de euros, un resultado de explotación negativo de -6.282 miles de euros (con pérdidas en el ejercicio de 5.702 miles de euros frente a las de 5.199 del precedente), mientras que la cifra de negocio habría alcanzado finalmente los 63.573 miles de euros (frente a 84.358 el ejercicio anterior).

OCTAVO .- La actividad de Condesa se estructura alrededor de varias delegaciones comerciales en el territorio nacional (quedando 9 en la actualidad) y unas instalaciones en León, denominadas conjuntamente "factoría y servicios centrales" donde se concentran las siguientes actividades: departamento financiero-administrativo y departamento de personal, parte del departamento comercial y de compras, una línea de producción, delegación comercial de León y cámaras frigoríficas tanto para uso de la factoría como para la delegación comercial. Los beneficios obtenidos por ventas en los años 2010 (2.202 miles de euros) y 2011 (1.196 miles de euros) no han sido suficientes para compensar los costes de la sección de servicios centrales y factoría los citados ejercicios (-4.150 en 2010 y -8.334 miles de euros en 2011), tampoco en 2012, siendo que a fecha 30 de septiembre se observa un deterioro importante en los resultados obtenidos por ventas (-646 miles de euros según la memoria, - 568 según pericial de Deloitte) mientras que el total de gastos de servicios centrales y factoría ascendió a 6.380 miles de euros, si bien entre los mismos se incluirían gastos financieros (- 1.079) y atípicos y extraordinarios (-3.248), capítulo éste que a su vez incluye tanto los costes por indemnizaciones por el ERE realizado en el primer trimestre del año (-2.657) como ajustes adicionales por morosidad y otros gastos extraordinarios. Sin tener en cuenta los gastos financieros ni los atípicos y extraordinarios el total de gastos de estructura de servicios centrales y factoría hasta el 30-9-12 alcanzaba los -2.208 miles de euros (-1974 descontando valor añadido y repercusión costes a delegación de León), representado los gastos de personal un 51,35% del total de tales costes; en concreto, el coste de mantener operativa la línea de producción y cámaras alcanzaría -852 miles de euros, siendo que, conforme a los análisis realizados por la empresa caso de externalizar tanto la producción como la logística., el total ahorro potencial (en 9 meses) sería de 665 miles de euros (454,48 según el jefe de fabrica de Condesa fol 532, uno de los afectados por el ERE).



NO VENO .- En cuanto a los resultados consolidados del grupo Pescapuerta (que engloba Pescapuerta SA, división Africa, división Sudamérica, Condesa y otras sociedades en España), según las cuentas auditadas presentadas en 2011 habría obtenido un resultado positivo de 1.761 miles de euros, siendo que las pérdidas de Condesa (- 5.435) pudieron ser compensadas con los beneficios de otras empresas del grupo (en particular de la división Sudamérica 7.178), mientras que a 30 de septiembre de 2012 los resultados globales consolidados del grupo serían negativos (- 2.262 miles de euros).

DECIMO .- Con anterioridad a este ERE, Condesa había presentado a 1 de septiembre de 2011 expediente de regulación de empleo 144/11 para la suspensión de contratos de trabajo de 144 trabajadores de su plantilla, alegando causas económicas, por un periodo máximo de 90 días, finalizando el periodo de consultas del mismo con acuerdo y siendo autorizado por la autoridad laboral. Durante el periodo de aplicación de ese expediente, la empresa presentó otro nuevo nº 459/11 para la extinción de contratos de trabajo de 174 trabajadores, alegando causas económicas, técnicas y productivas, concluyéndose el periodo de consultas sin acuerdo y desestimándose finalmente la solicitud por resolución de la Dirección General de empleo de 9 de febrero de 2012 (copia de la misma obra a los fol. 429 a 447). Tras la desestimación del expediente, la empresa acordó en acta final con el Comité de empresa la rescisión de los contratos de trabajo de 122 trabajadores con una indemnización de 45 días por año de servicio hasta un máximo de 42 mensualidades y el mantenimiento del empleo de 16 trabajadores (doc. 2 acompañado con la demanda, fol. 25 a 27), reanudándose una línea productiva en la factoría operativa a partir del 20 de marzo (testifical del jefe de fábrica); asimismo en precitada acta la empresa aceptó condonar la devolución del anticipo de unas ayudas de la Junta para determinados trabajadores afectos al ERE suspensivo 144/11, sin que conste su número ni importe.

UNDECIMO .- Los trabajadores afectados por el presente despido colectivo, que se relacionan nominativamente en la memoria (fol. 146), es el personal afecto a la línea de producción y cámaras que se cierran, en total 20 trabajadores, 2 trabajadores del departamento de venta mayor, seleccionados siguiendo el criterio de mayor coste social en un caso y en el otro de menor productividad, 1 trabajador del departamento de personal (formado por 4 personas) y otro del departamento de venta telefónica, seleccionados estos últimos por el criterio de antigüedad.

Entre los trabajadores afectados, ninguno mayor de 55 años, se encuentra el Presidente y otros 2 miembros del Comité, que pertenecían a mantenimiento y la secretaria del mismo, asignada a calidad.

DUODECIMO .- El personal administrativo que continúa en activo en administración central son 5 trabajadores, constando que en el último trimestre de 2012 se suscribieron 2 convenios específicos de colaboración para la realización de prácticas de titulados en empresas, suscritos por Condesa, la Directora de la Fundación General de la Universidad de León y los becarios, cuyo fin era facilitar a dichos titulados en situación de desempleo la realización de prácticas formativas en el centro de trabajo de la primera, declarándose expresamente que no tendría carácter laboral y que las prácticas tendrían una duración total de 6 meses, desde el 3-10-12 al 2-4-13 en ambos casos (fol. 556, doc 6).

DECIMOTERCERO .- En relación con las operaciones comerciales entre Condesa y Pescapuerta, en el 2011 las ventas de ésta a aquella ascendieron a 15.460.025 y en 2012 a 9.810.595 euros mientras que las ventas de Condesa a Pescapuerta fueron de 5.518.38 en 2011 y de 156.338 euros en 2012. En cuanto al margen con que Pescapuerta vende sus productos a Condesa en 2012 resulta un diferencial respecto del resto del mercado nacional de - 2,76% (fol. 556, doc 7).

Condesa tiene, además de Pescapuerta, otros múltiples proveedores (relacionados con sus respectivos porcentajes de compra en fol. 557, doc 16), y entre ellos estarían empresas no integrantes del grupo como Pescafina, que facturó 1.290.097 euros en 2011 y 802.651 euros en 2012 o Nores Marin Comercial que lo hizo por algo más de 271.000 euros en 2011 y 33.000 en 2012 (fol. 556, doc 11).

En cuanto a su relación con Cominfish, empresa portuguesa que en demanda se dice llega a Condesa por intermediación de Pescapuerta, el saldo favorable a finales de 2012 para Condesa sería de 81.242 euros y a 19-4-13 sería negativo para Cominfish en -9.281 euros (fol. 557, doc 18).

DECIMOCUARTO .- En el año 2011 se implantó una tarifa general de precios en Condesa, tendente a lograr una uniformidad en los márgenes comerciales y control sobre los mismos, tarifa esa que se revisa a mediados de mes para el mes siguiente y que se establece, entre otros, según la evolución de los precios de costo de los productos en España o en origen, de la disponibilidad de la mercancía o de posibles tendencias de evolución de precios, y que en agosto de 2012 sufrieron un incremento con carácter general del 2% para intentar subsanar la situación de pérdidas de la empresa, programándose otro del 3% para septiembre, efectivo a partir del día 10, si bien, a la vista de la crisis del consumo, se informó a los comerciales debía considerarse este último incremento un objetivo de referencia que podrían no aplicar, como así se hizo de hecho en la mayoría de las ventas de septiembre y octubre (fol. 556, doc 10).



DECIMOQUINTO .- Condesa tuvo concertado desde el 2006 hasta el 2011 con Kinarka el mantenimiento de sus instalaciones en Onzonilla (León).. En 2012 no se renovó dicho contrato, limitándose aquella empresa a puntuales actuaciones que le fueron requeridas (24-4-12, revisión de un problema en la instalación por importe de 869 euros y el 4-7-12 una reparación en los compresores del circuito de cámaras por importe de 18.190 euros). En 2013, el 8 de marzo, procedió a vaciar refrigerante NH3 de la instalación por importe de 7.390 euros (fol. 556, doc 5).

DECIMOSEXTO .- El anterior gerente de Condesa, que fue destinado a Pescapuerta Argentina en septiembre de 2012, siguió cobrando su nómina de Condesa hasta diciembre de 2012 (fol. 556, doc. 8), ofreciendo la misma como explicación en juicio que el traslado no se hizo definitivo hasta entonces.

DECIMOSEPTIMO .- No se acredita orden alguna de Pescapuerta a la delegación de León de Condesa prohibiéndole vender en Cataluña productos de elaboración propia (marca elmar o esquimal) en 2012, si bien en cuanto a los producidos en origen por Pescapuerta habría un acuerdo de distribución exclusiva en Cataluña con la empresa Peixos Mes Fred (fol. 556, doc. 9).

Consta comunicado de Aenor a Condesa fechado el 19-4-12 y relativo a la anulación del certificado de registro de empresa ER- 0441/2002 y de la imposibilidad de hacer uso del certificado de dicha marca y asociadas a partir de ese momento, más también otra comunicación posterior de dicha empresa el 5-11-12 en relación con una auditoría extraordinaria de las instalaciones de Condesa a realizar antes el 30 de noviembre, con indicación de que en otro caso se procedería a la retirada de certificado con igual numeración, y contestación de la misma el 26 posterior en el sentido de quedar paralizado el proceso de renovación de la actual (ISO 9000) y que se iría a establecer una nueva norma (fol. 556, doc. 1)

En fecha 2 de abril de 2013 se acordó la iniciación de procedimiento sancionador en materia sanitaria contra Condesa, derivada de acta de inspección nº C-047871 levantada en fecha 11-2-13 por parte del técnico de los servicios de control oficial del Servicio Territorial de Sanidad de la Junta en relación con la inmovilización de 1201,80 kg. de mercancía existente en las cámaras de León cuyas fechas de consumo preferente estarían sobrepasadas y cuya posible reutilización no estaría contemplada en el manual de autocontrol de la empresa, infracción administrativa calificada como leve por la instructora y para la que propuso una sanción económica de multa en cuantía de 300 a 3000 euros (fol. 557, doc. 22).

fundamentos de derecho

PRIMERO .- La enumeración de los hechos probados que anteceden han sido obtenidos de cada uno de los medios de prueba que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . El relato fáctico, así conformado, constituye la premisa fáctica de la que parte el análisis de las cuestiones jurídicas planteadas que a continuación se exponen, consistentes en el examen del cumplimiento de los requisitos formales y de la concurrencia de las causas alegadas por la empresa para proceder a adoptar la medida de despido colectivo.

SEGUNDO .- Se interesa la declaración de nulidad de la decisión extintiva de la empresa hecha efectiva el día 25 de marzo de 2012 (salvo 5 trabajadores que lo fue el 11 de abril) basada en varias alegaciones. La primera referida a inadecuación del procedimiento empleado para la extinción colectiva, sosteniendo la parte actora que la plantilla total del grupo Pescapuerta - grupo empresarial a efectos laborales en el que se integra Condesa - la conforman 1870 trabajadores, cifra que supera claramente el umbral de 300, por lo que el procedimiento que se debería haber seguido sería el correspondiente al despido objetivo individual y no el expediente de regulación de empleo utilizado, lo que determina ya, según la actora, la nulidad del proceso por clara conculcación del art. 51.1 ET y art. 1.1 RD 1483/2012 , dado que los trabajadores afectados ascienden a 24, menos de 30, y en suma la nulidad del despido colectivo. No podemos compartir dicha tesis. Ciertamente la jurisprudencia (STS 18-3-2009 , RJ 2009\4163) ha señalado que debe acudir a la totalidad de trabajadores que integran la empresa (unidad de cómputo a la que remite el art. 51.1 ET) y no sólo a los del centro de trabajo afectado (unidad de cómputo utilizada por el art. 1.1 de la Directiva Comunitaria 98/59) ya que el art. 51.1 ET se refiere de forma inequívoca a la empresa como unidad para el cómputo de los trabajadores afectados a los efectos de determinar la dimensión colectiva del despido. Más la plantilla total de Condesa al iniciarse el procedimiento era de 167 trabajadores, superando los afectados el 10 %. Y la circunstancia de pertenecer la misma a un grupo de empresas y de acompañar junto con sus cuentas las consolidadas de la sociedad dominante (Pescapuerta SA), al tener con la misma saldos deudores o acreedores en cumplimiento de lo establecido en el art 4.5 RD 1483/2012 (exigencia que también imponía el art. 6.4 RD 801/2011), y aunque dicha sociedad dominante tenga participación accionarial mayoritaria, casi única, en aquella, y se evidencie un elevado grado de dependencia de la misma no conlleva necesariamente que se considere grupo de empresas a efectos laborales y que deba computarse la total plantilla del mismo (1.925



trabajadores al inicio del ERE, fol 555 doc 1). En cualquier caso, de haberse utilizado indebidamente el cauce del despido colectivo en vez de acudir a despidos individuales no comporta desde luego la calificación de nulidad que pretende, reservada (ex art. 122.2.b LRJS) para el caso de no seguirse aquel siendo exigible, no a la inversa. Y ni siquiera la improcedencia cuando, a más de comportar mayores garantías para los trabajadores afectados por la intervención de sus representantes en la negociación con la empresa, se les comunicó individualmente, tras finalizar el periodo de consultas sin acuerdo y transcurridos el plazo mínimo de 30 días previsto legalmente la extinción de sus contratos en la forma y con las condiciones establecidas en el art. 53.1 ET (ex art. 51.4 ET y 14 RD 1483/12), previsión legal esa introducida por el Real Decreto Ley 3/2012, y reiterada, con algunas modificaciones, en la redacción dada al mencionado apartado por la Ley 3/2012, de 6 de julio, y que supuso un cambio sustancial respecto a la normativa anterior, que no sujetaba el acto de notificación individual del despido colectivo a ningún requisito de forma o tiempo, o exigencia complementaria, y bajo cuya vigencia la jurisprudencia social se posicionó a favor de declarar inaplicable al susodicho acto de comunicación las formalidades previstas en el art. 53.1 del Estatuto de los Trabajadores para el despido objetivo, ni siquiera por la vía de la analogía (STS de 10 de julio de 2007, Rec. 636/05). La razón fundamental de la modificación legal referenciada tuvo que ver con la superación del régimen de autorización administrativa de los despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas, que dio paso a un nuevo marco normativo en el que el empresario está habilitado para adoptar la decisión extintiva, sin necesidad de acudir a la Administración Laboral en demanda de su intervención homologadora o dirimente, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación impuestas legalmente, y del control judicial "a posteriori" de aquella. Esta innovación conlleva un alto grado de similitud en la función que cumple la comunicación a los trabajadores afectados del despido por necesidades de la empresa, sea individual o colectivo, y justifica su sometimiento a una disciplina común, tanto desde el punto de vista de las formalidades exigibles como del de las consecuencias asociadas a su incumplimiento, siendo por lo dicho que en este caso, tras finalizar el periodo de consultas sin acuerdo, se habría comunicado individualmente a los trabajadores afectados la extinción de sus contratos con expresión de las causas que la determinaban y puesta a disposición simultánea de la correspondiente indemnización, lo que ni siquiera se discute, cumpliéndose así las exigencias legales y sin que quepa derivar perjuicio alguno para los trabajadores por el hecho de haberse utilizado el despido colectivo, pudiendo en su caso impugnar individualmente la extinción de sus contratos en aquellos aspectos legal y reglamentariamente determinados y no afectados por lo resuelto en este proceso, que produce efectos de cosa juzgada sobre los mismos (art. 124.13.b LJS).

TERCERO .- Se alega también la concurrencia de causa de nulidad prevista en el art. 124.2.b LJS la falta de entrega de la documentación prevista en el art. 51.2 ET que efectúa una remisión en bloque a la normativa reglamentaria, en especial los art. 3 a 7 RD 1483/2012, de 29 de octubre , aprobatorio del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo, puesto que los representantes de los trabajadores no han dispuesto de la documentación que preceptivamente ha de aportar la empresa desde el inicio del periodo de consultas. Pues bien, con la comunicación de apertura del periodo de consultas, que contenía las menciones legales, se acompañó memoria explicativa de las causas del expediente comunicado, las cuentas anuales de la empresa auditadas correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y hasta septiembre de 2012 y las cuentas anuales consolidadas de Pescapuerta S.A (sociedad matriz del grupo) y sociedades dependientes de los ejercicios 2010, 2011 y hasta septiembre de 2012. Cuestiona la actora varios aspectos, en concordancia con lo que señala en su informe la Inspección de Trabajo, a saber: si la fecha de iniciación del presente expediente lo fue el 24-1-13 parece que la referencia a las cuentas de los dos últimos ejercicios completos (art. 4.2 RD 1483/12) serían las correspondientes a los ejercicios de 2011 y 2012, no de 2010 y 2011, y la cuentas presentadas no englobaban el ejercicio económico completo de 2012, sino que se referían al 30 de septiembre de 2012; asimismo, de acuerdo con dicho precepto reglamentario, debería haber adjuntado las cuentas provisionales al inicio del procedimiento y además, dadas las referencias en la memoria presentada a la disminución del nivel de ventas, debería haber aportado (art. 4.3) la documentación fiscal o contable acreditativa de las mismas durante al menos los 3 trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de comunicación del procedimiento de despido colectivo, y no lo hizo del último trimestre de 2012; en fin, tampoco se acompañó inicialmente informe técnico sobre las causas productivas alegadas (art. 5).

La Directiva 98/59 de 20 de junio de 1998, exige que la información aportada sea relevante a los efectos de posibilitar evitar o reducir los despidos, concretando que para que las propuestas sean constructivas la información que se debe aportar debe ser toda la pertinente. En varias sentencias del Tribunal Europeo se ha concretado, por un lado, que la obligación de los Estados de alcanzar el objetivo de la Directiva se impone también a los jueces y tribunales que han de interpretar y aplicar el derecho nacional a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva (caso Agorastoudis), y por otro, el alcance del llamado control sindical de los despidos colectivos, a través de dos sentencias de fechas 16 de julio de 2009 (caso Mono Car Styling) y de 10 de septiembre del 2009 (caso Akavan y otros). La primera se refiere al carácter del derecho de información y de consulta, como derecho colectivo que está destinado a los representantes de los trabajadores, y no al



trabajador individual, reforzando el papel de defensa del colectivo, y la segunda, que señala que las consultas se deben iniciar cuando el empresario "tenga la intención de efectuar despidos colectivos", con el fin de que tales consultas sean eficaces, concreta la situación que puede concebirse cuando la empresa se encuentra dentro de un grupo, donde ostenta una condición subordinada, a fin de evitar que decisiones estratégicas dentro del grupo impidan la efectividad del derecho de información y consultas.

La relevancia de aportarse una información sesgada ha sido puesta de manifiesto tras la reforma laboral del 2012, por la sentencia de la Audiencia Nacional nº 90/2012, de 25 de julio, en relación con la importancia del Período de Consultas al señalarse que el mismo "... constituye el centro de gravedad del despido colectivo y traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 1998/59/CE, del Consejo, cuya finalidad es asegurar la información, la consulta y la participación de los trabajadores que deberá desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros..." "Se trata de una obligación de medios y no de resultados, pero para que pueda considerarse realizada legalmente, los representantes de los trabajadores deben tener en su poder toda la documentación establecida legal o reglamentariamente".

En correlación con lo anterior, dice el actual art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores que: "El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: a)... b)... c)...d)...y e)... La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior. La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo en los términos que reglamentariamente se determinen.... Por su parte los art 3, 4 y 5 del RD 1483/12 establecen la documentación (tanto común como por causas económicas y otras) a aportar por la empresa en los despidos colectivos, señalando por su parte su art. 7.1 que el periodo de consultas tendrá por objeto llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores; que la consulta deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de al empleabilidad, y que, a tal fin, los representantes de los trabajadores deberán disponer desde el inicio del periodo de consultas de la documentación preceptiva establecida en los art. 3, 4 y 5 y las partes deberán negociar de buena fe.

En este supuesto, con no cuestionarse que la comunicación empresarial de inicio del periodo de consultas contenga las menciones y acompañe la documentación común a que aluden tanto el art. 51.2 ET como el art. 3 RD 1483/12 y resultar aceptado que se encuentra en el caso de formar parte de un grupo de empresas con obligación de formular cuentas consolidadas, con la memoria explicativa de las causas del despido colectivo se acompañan las cuentas anuales de Condesa y las consolidadas del Grupo Pescapuerta de los ejercicios de 2010 y 2011 debidamente auditadas, y parece lógico que así fuera dado que el ejercicio económico se cierra a 31 de diciembre de cada año y que la Ley de Sociedades de Capital establece que los administradores de la sociedad, (art 253.1) "están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así, como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados", señalando por su parte, el artículo 75 de la misma norma que "las cuentas anuales consolidadas deberán ser formuladas por los administradores de la sociedad dominante en el mismo plazo establecido para la formulación de las cuentas anuales de dicha sociedad dominante"...y que "el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria consolidada deberán estar debidamente identificados". La empresa promotora habría así cumplido su obligación de aportar las cuentas anuales (propias, del grupo y consolidadas) de los dos últimos ejercicios completos, no siendo exigibles al inicio del procedimiento (el 24-1-13) las del 2102, que fueron formuladas y firmadas por los administradores sociales el 22-3-13, aportando en todo caso un avance de las mismas (también auditadas) de los tres primeros trimestres de 2012, cuentas provisionales que, aunque no incluyan las del cuarto y último trimestre, el más inmediato al inicio del procedimiento, lógicamente cabe entender, dada su proximidad temporal y que la promotora contaba con varias delegaciones en toda España y el grupo con filiales en el extranjero, era de las que disponía en ese momento y que completó, tras ser advertida por la autoridad laboral, con la aportación



el 21-2-13 de las cuentas provisionales correspondientes a la totalidad del ejercicio de 2012, si bien sólo de las propias no así de las consolidadas del grupo aduciendo la imposibilidad de hacerlo todavía entonces al estar conformado por empresas sitas en distintos países con diferentes legislaciones en el ámbito societario, documentación de la que se entrego copia al Comité. Por demás, la situación económica negativa alegada consiste fundamentalmente en la existencia de pérdidas, no en la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, y asimismo, aunque junto con las económicas, que son las principales, se aduzcan también causas productivas y no se aportara inicialmente, si advertida su falta como en el caso anterior por la autoridad laboral y en aquella misma fecha de 21-2-13 con entrega de copia al Comité, informe técnico que las acreditara, en lo fundamental estarían integradas ya en la memoria explicativa de las causas del despido colectivo, en las que incide, aún con mayor detalle y concreción, dicho informe técnico. En definitiva, la empresa cumplió con la entrega de la documentación exigible y de que disponía al inicio del procedimiento, y la completo después con la que se le pidió, una vez la tuvo disponible, y de la que entrego copia al Comité, documentación esa que por demás no vino sino a corroborar los resultados de la ya facilitada, sin que se advierta pues que durante el período de consultas las partes no pudieran negociar de buena fé ante la ausencia de elementos de información relevantes y necesarios a fin de establecer la concurrencia de las causas que pudieran justificar los despidos, por lo que la petición de nulidad con ella relacionada es igualmente desestimada.

CUARTO .- También se alega en el escrito de demanda la nulidad del despido colectivo impugnado al haber incurrido en fraude, dolo y abuso de derecho - al amparo de lo previsto por el art. 124.2.c LJS en relación con su ap 11 y la obligación de negociar con buena fe del art. 51 ET -, argumentando que la empresa firmó en fecha 29-2-12 un acuerdo con el Comité de recolocación en los departamentos de administración central, personal, logística comercial, varios y mantenimiento que no llegó a cumplir, que de la similitud de las memorias explicativas del Ere precedente y del actual y de la proximidad de la fecha de aquel acuerdo y la de presentación del ERE ahora impugnado (24-1-13) puede deducirse que en la firma de dicho acuerdo la empresa actuó dolosamente al tener ya prevista la presentación de un segundo ERE con las mismas causas, resultando significativo, en fin, que no renovase el certificado ISO 9001 de calidad para el año 2013, siendo una certificación absolutamente necesaria para el mantenimiento de los clientes, tanto de venta al mayor como detalle o capilar, muestra, dice, de la verdadera intención del grupo Pescapuerta de poner fin a la delegación de León con independencia de los resultados de ésta, vulnerando el mandato del art. 51 que obliga a las partes durante el periodo de consultas a negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Tampoco es acogible dicho alegato. Lo que consta en el acuerdo de 29-2-12, al margen la rescisión indemnizada de los contratos de 122 trabajadores, es que la empresa se comprometía al mantenimiento del empleo en aquellos departamentos (así como en limpieza) y que 16 trabajadores, identificados nominativamente seguirían prestando servicios para la empresa, más sin concretar lo fueran en alguno de aquellos departamentos o, como sucedió, en una línea productiva que se reanudó y/o en labores con ella relacionadas (mantenimiento u otras) en las que, no se discute, efectivamente los empleo. Mal puede sostenerse así que no hubiera cumplido con aquel acuerdo, que por demás no contemplaba plazo alguno para no realizar nuevos despidos de carácter objetivo, aún por las mismas o similares causas, de comprobarse posteriormente que tales causas se hubieran agravado o intensificado, aconteciendo aquí que habría transcurrido casi 1 año desde aquel acuerdo y que la situación de Condesa en 2012 no solo no había mejorado sino que la del grupo en su conjunto (a diferencia del ejercicio precedente) había devenido también negativa, cambio de circunstancias que podría justificar en principio los nuevos despidos y que excluyen en todo caso el fraude (que no se presume sino que debe probarse) que se aduce en demanda, que por demás tampoco aprecia la autoridad laboral ni la inspección de trabajo. En último término, ni consta que el certificado de calidad que se cita fuera absolutamente necesario para el mantenimiento de las ventas ni en su caso que de no renovarse en 2013 no se tuviera o adoptara otro, siendo que de ser como dice no tiene sentido se prescindiera del mismo cuando las ventas continúan, ni es demostrativo desde luego que la intención de Pescapuerta fuera poner fin a la delegación de León, que se mantiene, entre otros servicios, en cuanto a comercialización y distribución de productos congelados, siendo lo afectado fundamentalmente producción y cámaras, sin que quepa apreciar tampoco que la empresa haya incumplido la buena fe en la negociación, siendo que mantuvo diversas reuniones para negociar un acuerdo con la representación de los trabajadores, en las que, a tenor del contenido de las respectivas actas, mediaron diversas propuestas no solo de mejora económica sino incluso para intentar la recolocación externa, dado que la interna era inviable, y que, por las causas que fueran, por desgracia finalmente no cuajaron, terminando el periodo de consultas sin acuerdo, debiendo tenerse presente asimismo que el deber de negociar no obliga a pactar necesariamente y que si bien durante el periodo de consultas la negociación producida se encamina a la consecución de un acuerdo y se intenta aproximar las posturas, ofreciéndose soluciones o fórmulas con el objeto de fijar una postura final, si ésta no llega a producirse o producida no es aceptada, no queda la empresa vinculada por los ofrecimientos efectuados para conseguir el acuerdo y dado que en el presente supuesto no se alcanzó el acuerdo final no quedaban las partes vinculadas a las propuestas intermedias ofrecidas.



QUINTO .- Interesa asimismo la parte actora la nulidad del despido colectivo impugnado por violación del derecho sindical al amparo de lo previsto en el art. 124.2.d LJS en relación con su ap 11 y las garantías de preferencia a permanecer en la empresa atribuidas a los representantes legales de los trabajadores por los art. 51.5 y 68.b) ET, art. 10.3 Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 13 RD 1483/12, así como incumplimiento de lo previsto en el ap 3 de tal precepto reglamentario al no haber justificado la empresa en la decisión final de despido colectivo a que se refiere el art. 12 la afectación de los trabajadores con prioridad de permanencia en la empresa.

En relación con ello debemos recordar que el apartado 2 del art. 124 de la LJS a la hora de establecer los motivos de impugnación que los representantes de los trabajadores pueden esgrimir en su demanda establece: "2. La demanda podrá fundarse en los siguientes motivos: a) Que no concurre la causa legal indicada en la comunicación escrita. b) Que no se ha realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no se ha respetado el procedimiento establecido en el art. 51.7 del mismo texto legal. c) Que la decisión extintiva se ha adoptado con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. d) Que la decisión extintiva se ha efectuado vulnerando derechos fundamentales y libertades públicas. *En ningún caso podrán ser objeto de este proceso las pretensiones relativas a la inaplicación de las reglas de prioridad de permanencia previstas legal o convencionalmente o establecidas en el acuerdo adoptado en el período de consultas. Tales pretensiones se plantearán a través del procedimiento individual al que se refiere el apartado 11 del presente artículo*". De este precepto cabe deducir que los criterios de selección establecidos por el empresario a la hora de determinar los trabajadores a los que se verán afectados por la decisión extintiva adoptada únicamente podrá ser impugnada de forma colectiva cuando tal impugnación tenga encaje en los concretos motivos de impugnación a que se hace referencia en el precepto, sin que en ningún caso este procedimiento de impugnación por los representantes de los trabajadores de la decisión extintiva sea la sede oportuna para la discusión de la aplicación de las prioridades de permanencia, cuestión esta que únicamente puede discutirse en el eventual proceso que se siga a consecuencia de la interposición de demanda por un concreto trabajador despedido impugnando su cese. No cabe abordar pues en este procedimiento lo relativo a la afectación al despido colectivo de determinados miembros del comité, que por demás y en principio lo serían por prestar servicios en labores relacionadas con la línea de producción o cámaras que se cierran. Por demás, como pone de manifiesto en su informe la Inspección, si se especifican en la comunicación los criterios de designación de los trabajadores afectados, siendo los mismos en la comunicación de la decisión final (que se acompaña de anexo adjunto en que se relacionan, fol. 361 y 362) con lo que, sin perjuicio de su impugnación individual por los afectados, habrá que entender cuando menos implícita en la misma la justificación de afectación de tales trabajadores con prioridad de permanencia en la empresa. Y ningún fundamento tiene pretender desvirtuarla con referencias a que labores de mantenimiento (que realizaban 3 de los miembros del comité despedidos) las realice ahora una empresa ajena al grupo como Kinarka, lo que simplemente no es cierto (hecho decimoquinto), o a que se mantenga personal de administración e incluso se contratara dos becarios en dicho departamento cuando se cesa a la secretaria del comité, siendo que la misma estaba adscrita a calidad y que la contratación de tales becarios no sería tal sino amparada en convenios específicos de colaboración con la Universidad para la realización de prácticas de titulados en empresas y con una duración total además de 6 meses, finalizando el 2-4-13 en ambos casos (hecho duodécimo). En último término, tampoco hay base para apreciar la discriminación que igualmente se aduce en demanda en la selección de otros trabajadores no afectos a la línea de producción y cámaras por razón, se dice, de la propia subjetividad de los criterios adoptados cuando no consta, ni se aduce, norma legal o convencional o acuerdo alguno que estableciera otros distintos.

SEXTO .- Para analizar si concurren las causas que dan lugar a extinguir los contratos de trabajo debe partirse de los hechos declarados probados y de estos resulta (hechos séptimo, octavo y noveno) que la sociedad Condesa se encuentra inmersa en una situación económica negativa desde hace años, que se ha visto especialmente agravada por la actual situación de crisis y las especiales circunstancias por las que atraviesa el sector de la producción, elaboración y venta de productos congelados. Así, de un patrimonio neto en 2010 de 1.537 miles de euros se habría pasado en septiembre de 2012 a -2.987 miles de euros, lo que supone un deterioro del patrimonio casi 4,5 millones; el resultado de explotación en 2010 habría sido negativo en 930 miles de euros, agravándose la situación en 2011 (-5.149) y en 2012 (-5.924 hasta septiembre); el importe neto de la cifra de negocios habría pasado de 101.789 miles de euros en 2010, a 84.384 miles de euros en 2011 y 47.349 miles de euros hasta septiembre de 2012, siendo que cifras las cuentas anuales cerradas de tal ejercicio arrojan una cifra final de patrimonio neto de -3.593 miles de euros, un resultado de explotación negativo de -6.282 miles de euros (con pérdidas en el ejercicio de 5.702 miles de euros) y una cifra de negocio 63.573 miles de euros. Los ingresos pues se han visto reducidos de manera constante y continuada. Las pérdidas que se han producido en el ejercicio 2012 tienen carácter real y no se deben a meros ajustes contables. La existencia de operaciones intergrupo no tienen un efecto negativo sobre los resultados de la sociedad, antes bien de no



ser por las ampliaciones de capital y préstamos participativos de la matriz dicha sociedad, como recoge el informe de Deloitte, estaría incurso desde hace tiempo en causa de disolución.

Por otro lado, los resultados consolidados del Grupo Pescapuerta, recogidos también en la memoria, en contra de lo que se dice en la demanda, arrojan un resultado negativo a septiembre de 2012 de -2.262 miles de euros, esto es los avances de resultados del Grupo para el ejercicio 2012 confirman ya importantes pérdidas frente los beneficios obtenidos en 2011 (1.761 miles de euros).

Se comprueba así que tanto el Grupo como la empresa individual demandada han generado pérdidas trascendentes en el año 2012, todo lo cual permite afirmar que concurre en el presente supuesto la causa económica alegada para la amortización de puestos de trabajo del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por Ley 3/2012. Sin que a ello obste el volumen de negocio entre las mercantiles demandadas, muy favorable en ventas de Pescapuerta a Condesa y que quizás se explica, como se aclara en escrito que dirige a la Inspección (fol 396 y ss), porque aquella vende la materia prima y ésta la elabora y comercializa, siendo además la producción limitada en 2012 al contar con una sola línea y reducido personal, ni los márgenes de ventas entre ambas, que no consta fueran irrazonables ni desfavorables para Condesa, ni unos incrementos de tarifas de sus productos en 2012, que fue una decisión comercial de la misma para intentar subsanar pérdidas y que no llegó a implantarse totalmente, ni desde luego otros aspectos, en algún caso no acreditados e insustanciales, cuando no anecdóticos, los restantes (relacionados en los hechos decimosexto y decimoséptimo) en orden a los resultados negativos obtenidos, con un nivel de pérdidas muy elevado en el Grupo procedentes fundamentalmente de la mercantil demandada, en la que existe un claro desequilibrio entre los niveles actuales de ventas y margen de los productos que comercializa y su estructura de costes que no permite la obtención de un resultado de explotación positivo, por lo que se hace necesario llevar a cabo medidas que permitan reducir los gastos de explotación de la sociedad, adecuándolos a sus niveles de actividad y márgenes actuales, incidiendo especialmente sobre aquellas divisiones de negocio o departamentos especialmente deficitarios y que tengan una mayor repercusión sobre el total de los gastos y pérdidas de la compañía, y que tal y como se desprende la contabilidad son la factoría y servicios centrales, los cuales arrojan unas pérdidas que no alcanzan a ser compensadas por el beneficio derivado del resto de la actividad de la compañía, siendo asimismo que, aun sin incluir las indemnizaciones abonadas por el ERE del primer trimestre de 2012, su situación seguiría siendo muy deficitaria. Situación que justifica la extinción colectiva de contratos y permite declarar ajustada a derecho la decisión adoptada por la empresa al haberse acreditado la concurrencia de las causas que aduce, resultando cada vez más difícil que la matriz siga apoyando a Condesa debido a la nula generación de fondos del grupo, poniéndose en riesgo, de no tomarse medidas, la viabilidad no sólo de aquella sino del grupo en su conjunto, justificándose en concreto el cierre de la línea de producción y cámaras existentes, ante la perspectiva del importante ahorro que supondría externalizar la producción y logística, lo que se revela no como simple conveniencia de la empresa para obtener mayor rentabilidad sino como una necesidad para equilibrar sus cuentas, con la consiguiente amortización de los puestos de trabajo (20) ligados directa o indirectamente a las mismas, incluida sección de calidad y la limpieza de las instalaciones (para la que no se precisa ya una trabajadora propia que trabaje a tiempo completo y que también se externaliza con un ahorro importante) así como ajuste de los servicios de personal (1), venta mayor (2) y televenta (1) debido al considerable descenso del número de trabajadores de línea de producción y cámaras y de las ventas especialmente en aquellas secciones.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que desestimando la demanda formulada por Comité de Empresa de Congelados y Derivados SA, frente a la misma y Pescapuerta SA., debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva por concurrencia de la causa legal esgrimida .

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600k € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO), cuenta 4636 0000 66 8-2013. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ